

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO	DIRECTOR DEL COPED - PEDREGAL
RADICADO	05001 33 31 003 2021 00114 00
ASUNTO	Remite por competencia funcional al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
INTERLOCUTORIO	114

Los señores JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA GALINDO, JOSE ARMANDO ARAQUE, JOAN DIEGO SALAZAR, ALBARO ANTONIO POSSO, DYLAN ROJAS CORREA, ANTONIO MARTINEZ JARAMILLO, JHON ALEJANDRO MUNERA GARCÍA, JHONNI ALEXANDER VARELA ESTRADA, RUBEN DARIO ARROYO BENITEZ, WILMAR MAZO ESPINAL, NELSON ALBERTO VELASQUEZ JULIO, JOSÉ MARTINEZ, ROGELIO RENDON MONTERROSA, LUIS DANIEL MESA ROJO, JORGE HUMBERTO ARROYAVE DUQUE, JUAN PABLO GRAJALES, ANDREY STEVEN GONZALEZ LONDOÑO, JAIME ALBERTO QUINTERO POSADA, MANUEL JOSÉ CALDERON HENAO, STEVEN ZAPATA MENESES, JONATHAN ESTIVEL GOMEZ MUÑOZ, YEISON ESTIVEN DEOSSA, ENDY GUERRA SALGADO, ORLANDO MORALES MORON, NELSON ENRIQUE ARENAS QUIÑONES, YESID EDUARDO ECHEVERRY HERRERA, JOSE LUIS BETANCUR CARDENAS, LUIS FERLEY ECHEVERRI CEBALLOS, JORGE ELIECER PEREA LONDOÑO, GEINER EDUARDO GUERRERO GALVAN, JHON EDISON MONTOYA, ANDRES FELIPE CANO RODRIGUEZ, ANTHONY DIAZ, NEDER LUIS ALMARIO FUENTES, EDWIN ALBERTO GIRALDO SOTO, HENRY

CARRILLO PALACIO, LEYDERMAN ALVAREZ OROZCO, CARLOS ZAPATA, WILSON ANDRES DUQUE ALZATE, FARDI GOMEZ VANEGAS, NELSON ANDRES ECHAVARRIA, JUAN FERNANDO GARCIA, JOHN EDWIN CADAVID GAVIRIA, JUAN CARLOS MANCO DAVID, GERMAN ALONSO DE OSSA BLANDON Y FAIDER JULIAN AGUDELO PERDOMO, obrando en nombre propio, presentan demanda contra señor **DIRECTOR DEL COPED - PEDREGAL** , en ejercicio del **medio de control de CUMPLIMIENTO**, previsto en el artículo 87 de la Constitución Política, con la finalidad de que dé cumplimiento a la ley 65 de 1993, artículo 144 y la Resolución 6349 de 19 de diciembre de 2016.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional, pasará al Despacho a analizar su competencia para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia para el conocimiento de las acciones de cumplimiento, teniendo en cuenta el nivel de la entidad pública demandada. El numeral 10º del artículo 155 determinó la competencia de los **jueces administrativos** en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) **10.** De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 152 ibídem, determinó para los **Tribunales Administrativos**, la siguiente regla de competencia donde combina los factores funcional y subjetivo:

“Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) **16.** De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de

ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...” (Negrillas del Despacho).

El Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencias determino:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador fijó una nueva regla de competencia en materia de acción de cumplimiento, fundada en un criterio subjetivo en atención a la calidad del demandado, esto es, que si la acción se ejerce para que una entidad pública de **carácter nacional cumpla una ley o un acto administrativo, el competente en primera instancia es el **tribunal administrativo**; ahora, si el cumplimiento se pretende respecto de **entidades públicas departamentales, distritales o municipales**, los competentes en primera instancia son los **juzgados administrativos**; tal criterio debe aplicarse bajo el entendido que en relación con los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley que regula la acción de cumplimiento impone su conocimiento a los jueces y tribunales administrativos en los casos en que la acción u omisión que genera el daño provenga de una entidad pública o de particulares cuando ejerzan función administrativa, en atención al nuevo alcance del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en los demás casos la competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria civil...”¹ (Negrillas del Despacho).**

Y en cuanto a la competencia territorial, debe acudirse a la Ley especial de la acción de cumplimiento -393 de 1997 artículo 3º-, por cuando la Ley 1437 de 2011, guardó silencio al respecto.

“Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**

(...)”.

2. En los términos de lo previsto en el artículo 15 de la ley 65 de 1993 *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”* el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario *“está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** y la Unidad de Servicios penitenciarios y CARCELARIOS (Uspec), **como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho** con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; **por todos los centros de reclusión que funcionan en el país...**”* (Negrillas del Juzgado)

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de abril de 2014, aprobada en acta No. 31 de la misma fecha. M.P. doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Expediente No. 110010102000201302624 00 C.

También, el artículo 3° del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010, "Por el cual se adopta el Estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC", reitera lo previsto en la Ley sobre la Naturaleza Jurídica del INPEC: "...es un **Establecimiento Público del Orden Nacional** adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente" (Negrillas del Juzgado).

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Pedregal – COPED, que es un órgano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es del orden nacional; y por la misma razón el señor director del establecimiento Carcelario contra quien se dirige el medio de control de cumplimiento, orgánicamente es un funcionario del orden nacional al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento se encuentra radicada en el **Tribunal Administrativo de Antioquia**, de conformidad con las reglas de competencia previstas en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, los actores se encuentran ubicados en la sede del establecimiento carcelario, en el Corregimiento de San Cristóbal Medellín –

3. Con conclusión, el Juzgado se declarará la falta de competencia conocer del asunto – por el factor funcional; y dispondrá la remisión a la Honorable Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR la falta de competencia – POR EL FACTOR FUNCIONAL,** para conocer del asunto de la referencia.
- 2. ESTIMAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA es el competente para conocer del proceso.**
- 3.** Por la Secretaría, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jugados Administrativos, para que disponga su envío a la citada Corporación, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez.

N.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **05 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria